

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER*Notificación de baja en el Padrón Municipal de Habitantes*

Vistos los trámites y diligencias de este expediente, y en el uso de las facultades que me confiere el artículo 21.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se ha tramitado expediente de baja de oficio de la inscripción padronal efectuada por doña Marta Teresa Montes de Oca, una vez recabado el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, y no habiendo sido posible la notificación o no habiendo acudido el interesado a formalizar su situación en el padrón, he adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Proceder a la baja en el Padrón Municipal de Habitantes de doña Marta Teresa Montes de Oca con tarjeta de residencia número X-06268585-G al haberse acreditado que el interesado incumple las condiciones establecidas en el artículo 54 del RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, que establece que "toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año..".

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer:

1.- Potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que adoptó el acuerdo o resolución que se comunica, en el plazo de un mes que se computará desde el día siguiente al de la publicación.

Si interpone recurso de reposición, contra su resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el orden jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en el plazo de seis meses a contar desde el siguiente a aquel en el que dicho recurso deba entenderse presuntamente desestimado.

2.- No obstante, podrá interponer directamente recurso ante el juzgado de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución.

3.- También podrá interponer cualquier otro recurso en defensa de sus derechos.

Santander, 29 de mayo de 2008.—El alcalde, (ilegible). El secretario técnico de la Junta de Gobierno Local, (ilegible).

08/7826

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER*Notificación de baja en el Padrón Municipal de Habitantes*

Vistos los trámites y diligencias de este expediente, y en el uso de las facultades que me confiere el artículo 21.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se ha tramitado expediente de baja de oficio de la inscripción padronal efectuada por doña Carmen Fernández Martín, una vez recabado el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, y no habiendo sido posible la notificación o no habiendo acudido el interesado a formalizar su situación en el padrón, he adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Proceder a la baja en el Padrón Municipal de Habitantes de doña Carmen Fernández Martín con DNI 13749324-Q al haberse acreditado que el interesado incumple las condiciones establecidas en el artículo 54 del RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, que establece que "toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año."

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer:

1.- Potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que adoptó el acuerdo o resolución que se comunica, en el plazo de un mes que se computará desde el día siguiente al de la publicación.

Si interpone recurso de reposición, contra su resolución expresa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el orden jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en el plazo de seis meses a contar desde el siguiente a aquel en el que dicho recurso deba entenderse presuntamente desestimado.

2.- No obstante, podrá interponer directamente recurso ante el juzgado de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución.

3.- También podrá interponer cualquier otro recurso en defensa de sus derechos.

Santander, 29 de mayo de 2008.—El alcalde, (ilegible). El secretario técnico de la Junta de Gobierno Local, (ilegible).

08/7827

8. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**8.2 OTROS ANUNCIOS****JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA**

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda número 6/08.

Doña Mercedes Díez Garretas, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander.

HAGO SABER: Que en el procedimiento demanda 6/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Antonio Santisteban Susvilla contra la empresa SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: 00177/2008.

Demanda: 6/2008.

Nº de autos: 6/2008.

Santander, 30 de abril de 2008.

Doña Nuria Perchín Benito magistrada-jueza del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander tras haber visto los presentes autos sobre despido entre partes de una y como demandantes don Antonio Santisteban Susvilla, que comparecen asistido del letrado don Rafael Calderón, y de otra como demandados SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, «PAMAR, S. L.», que comparece/n representados por don Teófilo García Oliver, y asistido por el letrado don Eduardo Garmendia, y con la asistencia del Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don José María Allegre.

En nombre del Rey Ha dictado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/la/los actor/a/es formuló/aron demanda, que por turno correspondió a este juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó

oportunos, terminó suplicando, que previo el recibimiento del juicio a prueba, se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda. Designa letrado para su defensa en Juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y acordada la celebración del correspondiente juicio, previa citación en legal forma de las partes, el mismo tuvo lugar el día señalado al efecto. Abierto el acto, por la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando la estimación de la misma, previo el recibimiento del juicio a prueba. Por la representación de los demandados se opuso a la demanda en base a las alegaciones recibidas en el acta del juicio, previa solicitud de recibimiento del juicio a prueba. En período de práctica de prueba se unió a los autos la documental aportada. En conclusiones las partes ratifican sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este acto los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, don Antonio Santisteban Susvilla, ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, con antigüedad desde el 3 de julio de 1987, ostentando la categoría profesional de Oficial de Masa y percibiendo un salario diario de 44,14 euros incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- A las relaciones laborales de la empresa demandada resulta de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo para las Industrias de Fabricación, Venta y Distribución de Pan de Cantabria, (BOC de 9 de agosto 2006).

TERCERO.- El demandante realizaba su trabajo en una panadería de Laredo propiedad de Santos Barcenilla, dedicándose a la fabricación y venta de pan mediante su distribución a particulares y restaurantes por una ruta que comprendía las localidades de Laredo, Liendo y Tarrueza.

CUARTO.- A finales del año 2006 esta panadería cierra, y el trabajador demandante acudía entonces a otra panadería propiedad del señor Barcenilla, sita en la localidad de Vioño, en donde recogía el pan allí fabricado, lo cargaba en una furgoneta y realizaba el reparto antes referido.

QUINTO.- Con fecha 20 de diciembre del 2007, Santos Barcenilla vende la línea de clientes de suministro de pan correspondiente a las localidades de Laredo, Liendo y Tarrueza a la empresa «PAMAR, S. L.» En el documento de venta, que obra en autos se hace constar que "la venta se corresponde exclusivamente con el fondo de comercio de dicha línea, sin que se haya trasladado a dicha empresa ninguna carga relativa a operarios o trabajadores de la empresa Santos Barcenilla Barcenilla, por lo que cualquier tipo de reclamación que verifiquen los empleados de ésta última, solo a ella corresponden, sin que tenga ningún tipo de responsabilidad en el ámbito laboral, la empresa «PAMAR, S. L.».

SEXTO.- Durante los primeros días posteriores al 20 de diciembre del 2007, el actor estuvo acompañando a los repartidores de la empresa «PAMAR, S. L.», para mostrarles los puntos de venta concretos correspondientes a la ruta vendida a esta empresa. En estos días, no más de cinco, el reparto se hizo con furgonetas de «PAMAR, S. L.», el pan vendido era fabricado por esta empresa. Así como cargado y repartido por sus trabajadores, limitándose el demandante a acompañarlos como copiloto en la furgoneta, a uno cada día.

SÉPTIMO.- El actor, figura actualmente de alta en Seguridad Social por cuenta de la empresa SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, si bien desde que se produjo la venta de la línea de clientes, no le ha dado trabajo efectivo.

OCTAVO.- No ha ostentado el trabajador cargo de representación sindical.

NOVENO.- El 2 de enero del 2008 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el ORECLA que finalizó sin avenencia respecto a la empresa «PAMAR, S. L.», y se tuvo por intentado sin efecto frente a la empresa SANTOS BARCENILLA BARCENILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de hechos que se declaran probados se infiere de la prueba documental, de interrogatorio judicial del actor y testifical a instancia de la empresa, practicadas en el acto del juicio oral y valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- Formula la parte actora demanda por despido que considera improcedente invocando el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores por considerar que se ha producido una sucesión empresarial y que la negativa de la empresa «PAMAR, S. L.» a subrogar al trabajador es constitutiva de despido.

A estos efectos, dispone el artículo 44 del ET que el cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma, no extinguirá la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

La parte actora considera que la venta de la línea de clientes de suministro de pan a Laredo, Liendo y Tarrueza, constituye una "unidad productiva autónoma" que justifica la subrogación del actor. Ahora bien, la "unidad productiva" es una noción objetiva que en el contexto del artículo 44 del ET se define por la idoneidad de un conjunto de elementos patrimoniales pertenecientes a un empresario para ser susceptibles de una explotación económica independiente, capaz de ofrecer bienes y servicios al mercado. Lo esencial por tanto es que se trate de una unidad productiva diferenciada susceptible de poder disgregarse de la empresa y de actuar de modo autónomo.

No puede por ello considerarse que la venta de una línea de clientes o fondo de comercio sea una unidad productiva autónoma susceptible de operar y justificar una sucesión ex artículo 44 del ET, que tampoco está prevista en el Convenio Colectivo aplicable ni se deduce del documento de venta fecha 20 de diciembre del 2007, teniendo en cuenta además que una vez realizada ésta, es la empresa «PAMAR, S. L.», la que opera con sus furgonetas, reparte el pan fabricado por ella con sus propios repartidores, sin que ninguna trascendencia práctica pueda tener el que el actor estuviera unos días indicando a cada repartidor de «PAMAR, S. L.» los lugares concretos donde debían repartir el pan, sin realizar ninguna otra actividad más que la de mero acompañamiento, y estando bajo el poder de dirección de Santos Barcenilla Barcenilla.

Al no existir subrogación empresarial, ninguna responsabilidad alcanza a la empresa codemandada «PAMAR, S. L.» en el despido del actor y por ello debe ser absuelta.

TERCERO.- Finalmente consignar que puesto que el trabajador actor sigue de alta en Seguridad Social por cuenta de la empresa SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, pero no se le da por este empresario ocupación efectiva alguna, es evidente que esta conducta del empresario constituye despido tácito porque se incumple el deber fundamental que al empresario incumbe y que como derecho del trabajador se recoge en el artículo 4,2,a) del ET, y se deduce también de lo dispuesto en el artículo 20 de la citada norma legal.

De dicho despido ha de responder únicamente Santos Barcenilla Barcenilla con las consecuencias legales inherentes previstas en el artículo 56 del ET y 110 de la LPL, no controvirtiéndose ni la categoría ni la antigüedad ni el salario diario que se deduce además de la nómina aportada por el trabajador como prueba documental.

CUARTO.- Por aplicación del artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente sentencia podrá interponerse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda formulada por don Antonio Santisteban Susvilla contra SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, con la asistencia del FOGASA, y en consecuencia declaro improcedente el despido del actor de fecha 20 de diciembre del 2007, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a la inmediata readmisión del actor o a elección de aquélla, a que le abone una indemnización de 40.719,15 euros, y, en ambos casos, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 20 de diciembre del 2007, hasta la notificación de esta sentencia, con el límite legal previsto.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así mismo debo absolver y absuelvo a la empresa «PAMAR, S. L.», de las pretensiones deducidas en su contra. Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrá interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación,

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ilustrísima señora magistrada que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a SANTOS BARCENILLA BARCENILLA, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 5 de mayo de 2008.—La secretaria judicial Mercedes Diez Garretas.

08/6366

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda número 542/07.

Don Federico Picazo García, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander.

HAGO SABER: Que en el procedimiento demanda 542/2007 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de DON FLORENCIO GÓMEZ SANTANDER, DON REMIGIO ALVAREZ ODRIOZOLA, DON JOSÉ MANUEL TRUEBA ULIBARRI, DON AQUILINO FRANCO MIGUELEZ, DON JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA, DON FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PEDREGUERA, DON BENITO ESTRADA FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO HOYOS TORICES, DON LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DON JUAN CARLOS REBANAL ALVAREZ, DON ÓSCAR DÍAZ LOZANO, FERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO, DON GUILLERMO FRANCO SAN EMETERIO, DON JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ contra la empresa «CONSTRUCCIONES JOSÉ MARÍA MORANTE GONZÁLEZ, S. L.», sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

«FALLO

Que estimando la demanda formulada por DON REMIGIO ALVAREZ ODRIOZOLA, DON FLORENCIO GÓMEZ SANTANDER, DON BENITO ESTRADA FERNÁNDEZ, DON JOSÉ ANTONIO HOYOS TORICES, DON JOSÉ MANUEL TRUEBA ULIBARRI, DON JUAN CARLOS REBANAL ALVAREZ, DON AQUILINO FRANCO MIGUELEZ, DON GUILLERMO FRANCO SAN EMETERIO, DON JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ, DON ÓSCAR DÍAZ LOZANO, DON FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PEDREGUERA, DON LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DON FERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO Y DON JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA, contra «CONSTRUCCIONES JOSÉ MARÍA MORANTE GONZÁLEZ, S. L.», debo condenar y condeno a la demandada a abonar a los actores las cantidades siguientes, incrementada en los intereses señalados en el fundamento de derecho tercero desde la conciliación previa:

Aquilino Franco Miguelez: 3.490,95 euros
Guillermo Franco San Emeterio: 1.747,67 euros
Remigio Álvarez Odriozola: 2.540,36 euros
Florencio Gómez Santander: 1.683,51 euros
José Manuel Trueba Ulibarri: 1.650,76 euros
Juan Carlos Rebanal Álvarez: 1.333,98 euros
Francisco Javier Gómez Pedreguera: 1.462,68 euros
Luis Miguel Rodríguez Fernández: 1.468,79 euros
Fernando Gutiérrez Prieto: 2.519,20 euros
José Fernández Herrera: 4.038,39 euros
Benito Estrada Fernández: 1.858,14 euros
José Antonio Hoyos Torices: 546,41 euros
José Antonio López Gómez: 1.267,49 euros
Osear Díaz Lozano: 1.698,90 euros

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.»

«DISPONGO

Examinada de hecho la sentencia se aprecia la necesidad de aclararla en el sentido que a continuación se dice:

1º.- La antigüedad de don Francisco Javier Gómez Pedreguera abarca el periodo 30 de mayo de 2007 al 28 de junio de 2007.

(además deberá constar como segundo apellido en vez de Pedreguer el de Pedreguera).

2º.- La empresa demandada debe ser condenada a abonar 1.633,31 euros al actor don José Manuel Trueba Ulibarri.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno distinto del recurso de suplicación que en su caso se formule contra la sentencia.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la demandada «CONSTRUCCIONES JOSÉ MARÍA MORANTE GONZÁLEZ, S. L.»,

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 6 de mayo de 2008.—El secretario judicial Federico Picazo García.

08/6408

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE CANTABRIA

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 44/08.

Don Federico Picazo García, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander.

HAGO SABER: Que en el procedimiento ejecución 44/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña Marian Calín contra la empresa de don José Ángel Guerra González, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

AUTO

Santander, 15 de abril de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 25 marzo 2008 se dictó auto de insolvencia total por este Juzgado de lo Social en autos demanda 205/2007 cuyo antecedente de hecho primero y parte dispositiva establecen: